



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4246-2004-HC/TC

LIMA

SEGUNDO JOSÉ QUIROZ CABANILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo José Quiroz Cabanillas contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44, su fecha 27 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2004, don Segundo José Quiroz Cabanillas interpone demanda de hábeas corpus contra la Comisaría de La Victoria y los efectivos de la misma, toda vez que es objeto de seguimiento policial, lo que atenta contra su libertad personal y la de las empleadas del Centro de Estética Unisex "Romero y Julieta". Sostiene que los efectivos policiales incluso ingresan al local del demandante y se llevan los periódicos, y que el Comisario de la Delegación de la Victoria ha dispuesto que sus subalternos se estacionen en el frontis del local comercial, afectando su libertad personal y psicológica, razón por la que interpone la demanda de autos.

Dentro de la sumaria investigación, se tomó la declaración del Oficial de Guardia de la Comisaría de La Victoria (f. 4), del Comisario de la misma Delegación (f. 18), así como la del SOT3 PNP Miguel Antonio Flores Quintana (f. 19).

El Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que en autos no se ha acreditado la violación de la libertad individual del demandante o de sus empleadas.

La recurrida confirmó la apelada, reiterando parcialmente sus fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A través de la demanda de autos se pretenden cuestionar los actos supuestamente realizados por los efectivos policiales de la Delegación de La Victoria, consistentes en realizar guardias en la puerta de su establecimiento comercial, afectando tanto su derecho a la libertad individual del demandante como la de sus empleadas, lo cual además los afecta psicológicamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El artículo 200.1° de la Constitución establece de manera expresa que a través del proceso de hábeas corpus se protege el derecho fundamental a la libertad individual, así como los derechos conexos al mismo.
3. Sin embargo, de lo expuesto en la demanda así como con lo investigado en autos no se ha llegado a acreditar la afectación de los derechos precitados; en ese sentido, si bien el efectivo policial directamente sindicado no sólo no ha negado que se haya encontrado por las inmediaciones del local comercial del demandante, también es cierto que ha sustentado las razones de ello, las que en modo alguno pueden ser consideradas como un acto arbitrario de acoso que afecta la libertad personal, sino, de uno vinculado con las funciones que le corresponde, es decir el de la prevención contra la delincuencia, según establece el artículo 166° de la constitución.
4. En efecto, conforme a lo expuesto en el artículo 166° de la Constitución, no todo seguimiento policial puede considerarse ilegítimo, sobretodo cuando a la Policía Nacional del Perú le compete garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia; en ese sentido, debe tenerse presente que el objeto del proceso de hábeas corpus es el de conseguir el retiro de la vigilancia impuesta en un domicilio y la suspensión del seguimiento policial, cuando estos resulten arbitrarios o injustificados, situación que no se presenta en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)